

Boletín Oficial



de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

ADVERTENCIA.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la *Gaceta oficial*. (Artículo 1.º del Código civil).

SE SUSCRIBE

EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL
Y EN LAS OFICINAS DE LA IMPRENTA,
CASA DE BENEFICENCIA.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

CAPITAL		FUERA	
Por 1 mes.	2 pesetas.	Por 1 mes.	2,50 pesetas.
Por 3 meses.	5,50 "	Por 3 meses.	7 "
Por 6 meses.	10,50 "	Por 6 meses.	12,50 "
Por 1 año.	20,50 "	Por 1 año.	24 "

Número suelto, 0,25 pesetas.—Anuncios, 0,25 pesetas línea.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL.

Don José María Pérez Caballero, Gobernador civil de esta provincia,

Hago saber: Que en providencia dictada por este Gobierno en los días 5 y 6 del actual, se han admitido las renunciaciones presentadas por D. Joaquín Amela y Garulla, vecino de Bilbao, de las minas de cobre y hierro que con los nombres de *Pío* y *Arturo* tenía solicitadas, sitas en término de Robres, parajes conocidos con los nombres de Barrio Somero 6 Juego de Calvo y San Aural, habiéndose declarado, en su consecuencia, fenecidos y sin curso los expedientes respectivos y franco y registrables los terrenos que comprendían.

Logroño 17 de Septiembre de 1889.—J. M. Pérez Caballero.

Don José María Pérez Caballero, Gobernador civil de esta provincia,

Hago saber: Que en providencia dictada por este Gobierno con fecha 6 del actual, ha sido admitida la renuncia de la mina de hierro y otros metales denominada *S. Faustino*, sita en término de Abalos y Pe-

ciña, paraje que llaman Plaza de Begorta, registrada por D. Hipólito Baños, residente en Varea, el mismo que la abandona y pide su caducidad, declarándose, en su consecuencia, nulo y sin curso el respectivo expediente y franco y registrable el terreno que la expresada mina comprendía.

Logroño 17 de Septiembre de 1889.—J. M. Pérez Caballero.

Don José María Pérez Caballero, Gobernador civil de esta provincia,

Hago saber: Que en providencias dictadas por este Gobierno con fecha 6 del actual, han sido admitidas las renunciaciones presentadas por D. Joaquín Amela y Garulla, vecino de Bilbao, de las minas de plomo argentífero y otros metales que tenía solicitadas con los nombres de *Amador*, *Pizarro* y *Badositas*, sita la primera en término de Viniegra de Abajo, paraje que llaman Las Peñizas, y las dos últimas en jurisdicción de Mansilla y sitios que llaman San Bartolomé y Tena-dillos, habiéndose declarado, en su consecuencia, fenecidos y sin curso los expedientes respectivos y franco y registrable el terreno que pudiera corresponderles.

Logroño 17 de Septiembre de 1889.—J. M. Pérez Caballero.

Comisión provincial.

Esta corporación, en unión del Comisario de Guerra de la provincia, teniendo á la vista los estados de los precios á que se han vendido los artículos de suministros en los pueblos cabezas de partidos judiciales durante el mes anterior,

han fijado para el de la fecha el precio medio siguiente:

	Pts.	Cts.
Ración de pan de 70 decagramos	"	22
Id. de carne, kilogramo.	1	35
Id. de vino, litro.	"	23
Id. de cebada, de 6'9375 litros.	"	63
Id. de paja, de 6 kilogramos.	"	44
Id. de aceite, litro.	"	88
Id. de carbón, kilogramo.	"	09
Id. de leña, kilogramo.	"	03

Lo que se anuncia en el BOLETÍN OFICIAL para conocimiento de los Ayuntamientos, á fin de que, á la mayor brevedad posible, presenten á su liquidación los recibos de los suministros hechos á las tropas y Guardia civil en este corriente mes.

Logroño 17 de Septiembre de 1889.—El Vicepresidente, Pedro Uzquiano.—El Secretario, Joaquín Farias.

Sesión de 11 de Marzo de 1889

En la ciudad de Logroño, á once de Marzo de mil ochocientos ochenta y nueve y hora de las doce de su mañana, se reunieron, bajo la presidencia del Sr. D. Pedro Uzquiano, los

Diputados

- Sres. Argáiz
- " Arjona
- " Sáenz Santa María.

Secretario

Sr. Farias.

Abierta la sesión y leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Bernardino Gallego Rojas y D. Julián Cesáreo Villazo, vecinos de San Asensio, contra un acuerdo del Ayuntamiento de dicho pueblo que incluyó como electores en lista para Concejales á varios vecinos:

Vista una certificación, que al recurso se acompaña, en la que se hace cons-

tar que en virtud de reclamación formulada por tres Concejales, el Ayuntamiento, en sesión extraordinaria de 19 de Febrero próximo pasado, acordó incluir en lista como electores de Concejales á D. Pío Estrada, Martín Jiménez y Alejandro Valencia y que quedara en suspenso la de D. Natalio Benito hasta que acredite pagar contribución:

Visto el recurso de alzada de que se ha hecho mérito reclamando contra la declaración hecha á favor de Estrada, Jiménez y Valencia, y fundándola:

- 1.º En que no son contribuyentes en el distrito municipal de San Asensio.
- 2.º Que resulta infringido el párrafo 2.º art. 22 de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870; y
- 3.º Que la reclamación fué hecha verbalmente por los Concejales y en la sesión de 19 de Febrero.

Resultando que el mencionado recurso y copia certificada de la sesión de 19 de Febrero, fueron remitidos en sobre que lleva el sello de la Alcaldía, sin acompañar otros documentos ni oficio de remisión:

Considerando que de los hechos expuestos y documentos aportados aparece que la reclamación formulada por tres Concejales fué hecha en 19 de Febrero y en la sesión que tuvo lugar en dicho día:

Considerando que trascurridos los quince primeros días del octavo mes de año económico, durante el cual han de exponerse al público las lista de electores, no deben admitirse reclamaciones de ningún género, según determina el apartado 2.º art. 22 de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870:

Considerando que dichas reclamaciones han de ser resueltas por el Ayuntamiento en lo que resta del citado mes (octavo del año económico), precepto establecido en el apartado 1.º, art. 26 de la expresada ley, se acordó:

- 1.º Dejar sin efecto el acuerdo del Ayuntamiento declarando electores

para Concejales á los Sres. Estrada, Jiménez y Valencia.

2.º Que se advierta al Ayuntamiento que ya no puede entender en la capacidad relativa á D. Natalio Benito; y

3.º Que se notifique el acuerdo á los interesados, haciéndoles presente el recurso que pueden interponer y el tiempo y forma en que ha de interponerse.

Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Marcos Santa María, vecino de Huércanos, contra un acuerdo del Ayuntamiento de dicho pueblo, que se negó á incluir en las listas electorales para Concejales á D. Lorenzo Beitia y García y D. Benigno Robador y Hernández:

Resultando que el recurrente expuso, entre otros particulares, que el señor Beitia trasladó hace año y medio su residencia al pueblo de Alesón, donde se estableció, y el Sr. Robador á la ciudad de Nájera en primeros de Julio de 1887:

Resultando que en el censo practicado en 1.º de Diciembre de 1887, no fueron comprendidos en el padrón de Huércanos bajo ningún concepto los señores mencionados:

Considerando que es condición precisa para ser elector, entre otras, la de llevar dos años por lo menos de residencia fija en el término municipal, según determina el art. 40 de la ley Municipal:

Considerando que los referidos Beitia y Robador no aparecen como vecinos de Huércanos, circunstancia necesaria, según preceptua la citada disposición legal, para adquirir el derecho electoral, se acordó desestimar el recurso y advertir al recurrente que, contra el acuerdo que se dicte, puede interponer recurso de apelación ante la Audiencia del Territorio, según determina el apartado último art. 26 de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870, cuyo Tribunal debe resolver el recurso dentro del mes corriente, y debe ser interpuesto por conducto de esta Comisión, conforme á lo preceptuado en el apartado 1.º art. 144 de la ley Provincial:

Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Benito López Angulo y Cuende, vecino de Herramélluri, contra un acuerdo del Ayuntamiento de dicho pueblo que se negó á incluirle en lista en concepto de elector para Concejales, cuyo recurso se funda en que por escritura de compra otorgada en 20 de Marzo de 1888 viene satisfaciendo la cuota de contribución que corresponde á la finca objeto de aquella, y en tal sentido es contribuyente desde la citada fecha, según cláusula de la escritura mencionada, y que, si bien en el mes de Noviembre último trasladó al pueblo de Hormilleja su residencia, esta debe reputarse como accidental y transitoria, por estar dedicado en este último punto á los trabajos de todo peon ó jornalero:

Visto el acuerdo del Ayuntamiento, fundado en que el recurrente tan solo satisface cuota de contribución desde

1.º de Agosto y que ha alterado su residencia:

Considerando que, según determina el artículo 40 de la ley Municipal, para ser elector se necesita entre otras circunstancias satisfacer cuota de contribución con un año de anterioridad á la formación de las listas electorales, cuya circunstancia no concurre en el expediente, aun aceptando la afirmación hecha por el mismo de que viene satisfaciéndola desde el 20 de Marzo de 1888, pues la formación de las listas dá principio el día 1.º de Febrero, según determina el art. 22 de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870:

Considerando aparece así mismo alterada la residencia del recurrente y esta no puede ser reputada como accidental, pues confiesa haberse dedicado en el pueblo de Hormilleja á sus ocupaciones habituales, razón por la que debe ser atendido el fundamento expuesto por la corporación municipal, toda vez que el art. 40 de la ley Municipal, ya citado, expresa como condición necesaria para el derecho electoral la residencia fija, por lo menos, de dos años, se acordó desestimar el recurso y se advirtió al recurrente que contra este acuerdo puede interponer recurso de apelación ante la Audiencia del Territorio según determina el apartado último art. 26 de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870, cuyo Tribunal ha de resolver el recurso dentro del mes presente y que aquel debe ser interpuesto por conducto de esta Comisión, según preceptúa el apartado 1.º art. 144 de la ley Provincial.

Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Lesmes Riaño y Díez, vecino de Herramélluri, contra un acuerdo del Ayuntamiento de dicho pueblo que se negó á incluirle en listas de electores para Concejales, cuyo recurso se funda en que satisface cuota de contribución desde 18 de Marzo último como comprador de una viña y como uno de los herederos de su padre desde 12 de Abril de 1880, en que tuvo lugar el fallecimiento:

Considerando que el recurrente tan solo justifica ser contribuyente desde 1.º de Julio último en que figura en los repartos girados al efecto:

Considerando que, aun aceptando la afirmación del recurrente, no puede ser reputado como contribuyente con un año de anterioridad á la formación de las listas electorales, puesto que estas comienzan á formarse desde 1.º de Febrero, según determina el art. 22 de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870, se acordó desestimar lo solicitado y se advirtió al exponente que contra este acuerdo puede interponer recurso de apelación ante la Audiencia del Territorio, por conducto de esta Comisión y cuyo Tribunal ha de resolverla dentro del mes presente.

Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Manuel Fernández y Martínez, D. Justo Gómez y Martínez, D. Ezequiel García Jiménez, D. Feliciano Gordo Yorqui, D. Manuel Malenta y Blanco, D. Modesto Bustos y Martín, D. Luis Díez Puente, D. Angel

Gordo y Rudiez, D. Tomás Ochoa y García, D. Bernardino Martínez y Sáez, D. Dionisio Calvo y Ruiz, don Benito Calvo, D. Eugenio García Güerres y D. Tiburcio Simón y Martínez, vecinos de Herramélluri, contra un acuerdo del Ayuntamiento de dicho pueblo que se negó á incluirlos en las listas de electores para Concejales:

Visto el acuerdo apelado, que se funda en que los recurrentes no satisfacen cuota de contribución, sino desde 1.º de Agosto de 1888, por lo que concurre la circunstancia señalada en el apartado 1.º art. 40 de la ley Municipal vigente, según la cual dicha cuota ha de satisfacerse con un año de anterioridad á la formación de las listas electorales:

Visto lo expuesto por los recurrentes, según los cuales les asiste el derecho de ser electores por las razones siguientes, que fundan en documentos presentados, y de los cuales resulta:

Que por escrituras celebradas en la segunda quincena de Marzo de 1888, compraron fincas comprometiéndose con el vendedor á satisfacer la cuota de contribución, la cual han realizado según se justifica por los documentos aportados al expediente, por más que en los repartos no figuran sino desde 1.º de Julio; que el acuerdo se adoptó con asistencia del Alcalde y tres Concejales, dejando de asistir otros dos, los cuales hubiesen hecho constar su voto en contrario, si hubiesen asistido, y que el espíritu del Gobierno es dar amplitud á las libertades individuales, según el proyecto presentado á las Córtes:

Visto el apartado 1.º art. 40 de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877, según el cual serán electores los vecinos que, reuniendo las condiciones que en dicha disposición se expresan, satisfagan alguna cuota de contribución con un año de anterioridad á la formación de las listas electorales:

Visto el art. 22 de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870, preceptuando que los Ayuntamientos formarán las listas electorales fijándolas al público durante los quince días primeros del octavo mes de cada año económico:

Visto el apartado 1.º art. 104 de la citada ley Municipal, estableciendo que para que haya sesión se requiere la presencia de la mayoría del total de concejales que, según la ley, debe tener el Ayuntamiento:

Considerando que los recurrentes tan sólo justifican que han venido satisfaciendo cuota de contribución desde 1.º de Agosto de 1888, pues en el presente caso no puede admitirse otro medio de prueba sino el recibo suscrito por el funcionario encargado de recaudar aquella ú otro que resultare de documento autorizado por los funcionarios de la Administración:

Considerando que, aun aceptando los hechos expuestos por los recurrentes, la cuota de contribución no puede retrotraerse sino desde la fecha de las escrituras de compra y venta, posterior al de la formación de las listas, que tiene lugar en 1.º de Febrero:

Considerando que el acuerdo contra el cual se recurre, fué adoptado en sesión á la que asistió el número de Concejales que la ley fija:

Considerando que no puede tenerse en cuenta en manera alguna el proyecto á que los reclamantes se refieren por no constituir ley, se acordó desestimar el recurso y advertir á los recurrentes que contra este acuerdo pueden interponer recurso de apelación ante la Audiencia del Territorio según determina el apartado último artículo 26 de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870, cuyo Tribunal ha de resolver dentro del mes presente, y debe ser interpuesto por conducto de esta Comisión conforme á lo preceptuado en el apartado 1.º artículo 144 de la ley Provincial.

Examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Fernando Azpeitia Salazar, vecino de Herramélluri, contra un acuerdo del Ayuntamiento de dicho pueblo que se negó á incluirle en las listas de electores para Concejales:

Resultando que el Sr. Azpeitia Salazar, en instancia fecha 15 de Febrero próximo pasado, solicitó del Ayuntamiento su inclusión en lista para elector de Concejales, exponiendo: que en 8 de Marzo de 1887 falleció su padre político D. Francisco de Paula Salazar; que su hija, esposa del recurrente, se contituyó desde luego en única heredera, quien satisfizo la cuota de contribución que correspondía á los bienes del difunto; que practicadas las diligencias de testamentaría aparece como contribuyente en los repartos de contribución desde 1.º de Julio último y también satisface desde hace dos años la que correspondió á los bienes de su señor padre, ya fallecido:

Resultando que el Ayuntamiento desestimó lo solicitado fundándose en que el recurrente no aparecía como contribuyente con un año de anterioridad y no podían estimarse los presentados á favor de los herederos de D. José Leon Azpeitia:

Resultando que contra dicho acuerdo el interesado recurrió en alzada, dando por reproducidos los fundamentos de la instancia que dirigió al Ayuntamiento, y exponiendo, además, que figura en lista de electores de compromisarios para Senadores, por lo que tiene aplicación el principio de que reconocido lo más debe ser reconocido lo menos:

Considerando que el Sr. Azpeitia Salazar no puede ser considerado como contribuyente, sino desde que figura en los repartos girados al efecto y no desde la época del fallecimiento, tanto de su padre D. José Leon Azpeitia como del que lo fué político D. Francisco de Paula Salazar, pues la cuota de contribución se satisfacía con los derechos activos de la herencia, hasta que definitivamente fué adjudicada, llenándose los requisitos que las leyes señalan, y declarado contribuyente, en cuyo momento comenzaba á nacer el derecho que supone le asiste:

Considerando que por esta razón el Sr. Azpeitia Salazar no aparece como contribuyente con la anterioridad que

establece el art. 40 de la ley Municipal:

Considerando que la circunstancia de figurar como elector de compromisario para Senadores no le dá derecho á serlo para Concejales, por tratarse de capacidades distintas y operaciones diversas y porque de haberse cometido al declarar este derecho alguna infracción no puede invocarse en el presente caso, se acordó desestimar el recurso y advertir al recurrente que contra este acuerdo puede interponer recurso de apelación ante la Audiencia del Territorio, según determina el apartado último art. 26 de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870, cuyo Tribunal ha de resolver el recurso dentro del mes presente y que aquel debe ser interpuesto por conducto de esta Comisión, según preceptua el apartado 1.º art. 144 de la ley Provincial.

Visto el recurso de alzada interpuesto por D.ª Teodora España Igea, vecina de Zarratón, contra una providencia del Alcalde de dicho pueblo que le impuso 15 pesetas de multa por negarse á dar alojamiento á una pareja del benemérito cuerpo de la Guardia civil, cuyo recurso se funda, en que no se negó á ello, sino que rogó al Alcalde la relevara del servicio; que su casa se halla en reconstrucción; que no le correspondía el turno por haber sufrido alojamiento hace tres años y en el año pasado, y carecía de criados:

Visto el informe del Alcalde, exponen lo: que el alojamiento fué decretado en el día de la festividad del pueblo, en el cual se trasladó á Zarratón el puesto de Casalarreina; no se suplicó el relevo, sino que manifestó no tenía dónde alojarlos; la casa es muy capaz; la obra se limita al hecho de haber derribado dos tabiques interiores; en compañía de la recurrente vive una persona; los Guardias llamaron á la puerta por medio de sus carabinas y no se le franqueó el paso, viéndose precisados á retirarse en ocasión que nevaba; y antes de la imposición de la multa llamó á la interesada por dos veces para oír las razones de su conducta á lo cual se negó aquélla; se acordó informar al Sr. Gobernador que procede desestimar el recurso y mantener la providencia apelada.

Examinadas las cuentas municipales de Arnedo correspondientes al ejercicio de 1880-81; la de Lagunilla y años económicos de 1872-73 y 1879-80; de Préjano, año económico de 1881-82, y del mismo pueblo, períodos ordinario y de ampliación de 1882-83; se acordó remitirlas al Sr. Gobernador informando en el sentido de que no pueden ser aprobadas las cuentas hasta que no se solventen los reparos y se subsanen las faltas que en las mismas se observan y se especifican en los dictámenes formulados por la sección de Contabilidad.

Se acordó celebrar las sesiones ordinarias del mes de la fecha los días 12, 19, 20, 29 y 30, á las doce de la mañana.

Se levantó la sesión.—El Secretario, Joaquín Farias.

Delegación de Hacienda

de la
PROVINCIA DE LOGROÑO

La ley é instrucción para la administración y cobranza del impuesto sobre cédulas personales, en su art. 37, impone á los ayuntamientos de las poblaciones no capitales de provincia el deber de verificar la distribución y cobranza de las cédulas personales desde el día 1.º de Julio al 30 de Septiembre de cada año económico, ó dentro del plazo de tres meses desde el día en que reciban el padrón aprobado y las cédulas.

Esta Delegación lo recuerda por medio de este periódico oficial, á fin de que los ayuntamientos de esta provincia ingresen en el Tesoro, antes del cinco de Octubre próximo venidero, el importe del cargo que por el indicado concepto les resulta; debiendo advertirles que, de no hacerlo así me veré en la sensible necesidad de emplear los medios coercitivos.

Logroño 17 de Septiembre de 1889.—El Delegado de Hacienda, Luis M. de Robles.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de RIVAS.

Don Saturnino Anguiano Laguardia, Secretario del Ayuntamiento de esta villa de Rivas,

Certifico: Que entre los acuerdos tomados por el Ayuntamiento y Junta municipal de esta villa, al folio 104 del libro de actas de sesiones del mismo, se halla una que copiada literalmente es como sigue:

En la villa de Rivas, á primero de Septiembre de mil ochocientos ochenta y nueve, reunidos en la sala consistorial de la misma, previa convocatoria, los señores Concejales y asociados que á continuación se expresan, bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Indalecio López, y constituidos en junta municipal, el Sr. Alcalde declaró abierta la sesión y leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Señores concurrentes.

- D. Indalecio López.
- » Fernando Pérez.
- » Ciriaco Anguiano.
- » Leon Rivas.

Señores asociados.

- D. Vicente López.
- » Esteban López.
- » Julián Sáenz.

Seguidamente se manifestó por el Sr. Presidente que la convocatoria tenía por objeto acordar lo necesario para cubrir el déficit de 1.647 pesetas 14 céntimos que resulta en el presupuesto

de gastos ordinarios formado para el actual ejercicio de 1889 á 1890.

Al efecto y acto continuo, yo el Secretario, de orden del Sr. Presidente, dí lectura íntegra de la Real orden de 5 de Abril último y de conformidad con lo que la misma previene, los señores de Ayuntamiento revisaron el presupuesto con toda detención, y no siendo susceptible introducir economía alguna en sus gastos y que para los ingresos se habían obtenido todos los medios legales en su grado máximo sobre los consumos territorial é industrial y cédulas personales, únicos recursos disponibles en esta villa, y que teniendo que cubrir el déficit de 1.647 pesetas 14 céntimos y en virtud de lo reducido de este vecindario que se compone de jornaleros del campo sus tres cuartas partes y que sólo podrán gravarse los artículos de patatas, paja y leña, y como pueblo absolutamente pobre dan un rendimiento nulo por completo y únicos recursos que podrían proponerse al Gobierno como extraordinario, y teniendo en cuenta las razones expuestas, los señores Concejales y asociados, de unánime conformidad;

Visto lo preceptuado en el art. 138 de la ley Municipal vigente, teniendo esto expresado como recurso ordinario, deliberaron y acordaron en totalidad el reparto vecinal prevenido en el citado artículo para enjugar el déficit de que queda hecha mención, debiendo fijarse al público este acuerdo por término de diez días para oír y resolver las reclamaciones que puedan producirse y remitir copia al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia para su inserción en el BOLETIN OFICIAL si lo cree conveniente.

No habiendo más asuntos de que tratar se levantó la sesión que firman los señores asistentes de que certifico.—Indalecio López.—Fernando Pérez.—Ciriaco Anguiano.—Leon Rivas.—Vicente López.—Esteban López.—Julián Sáenz.—Saturnino Anguiano, Secretario.

Concuerda con su original, á que me remito, y en cumplimiento de lo que previene la disposición 2.ª de la Real orden de 3 de Agosto de 1878, doy la presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, visada por el Sr. Alcalde, en Rivas á cuatro de Septiembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—Saturnino Anguiano.—V.º B.º, El Alcalde, Indalecio López.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de CLAVIJO.

Don Juan Treviño y Lara, Secretario del Ayuntamiento constitucional de Clavijo,

Certifico: Que en el libro sesión que lleva la Junta municipal de este distrito, se encuentra un acta cuyo tenor es el siguiente:

«En la villa de Clavijo, á dos de Septiembre de mil ochocientos ochenta

y nueve, previa convocatoria y bajo la presidencia del señor Alcalde don Luis Cabezon, se reunieron en la sala consistorial los señores de Ayuntamiento y asociados de la Junta municipal, con objeto de acordar el medio ó medios de cubrir el déficit que resulta en el presupuesto municipal de este distrito para el actual ejercicio de 1889-90. Abierta la sesión pública por el señor Presidente, se procedió, como lo preceptúan las Reales órdenes de 5 de Abril último y 3 de Agosto de 1878, á examinar con la debida detención, por capítulos y artículos, el mencionado presupuesto, de cuya revisión resulta: que los gastos consignados son los puramente indispensables para cubrir las atenciones de este municipio, sin que pueda, por consiguiente, introducirse economía alguna; y que para los ingresos se habían agotado todos los recursos legales, como son los recargos en su grado máximo sobre consumos, territorial, industrial y cédulas personales, y utilizados los arbitrios que autoriza el artículo 137 de la ley Municipal en cuanto son productibles en esta localidad. En vista, pues, de que los ingresos y gastos definitivamente fijados en el presupuesto municipal ordinario ascienden, los primeros á cuatro mil quinientas noventa y nueve pesetas cuarenta y ocho céntimos, y los segundos á cinco mil doscientas cuarenta y seis pesetas cincuenta y cinco céntimos, que en su consecuencia resulta un déficit de seiscientos cuarenta y siete pesetas con siete céntimos, la Junta municipal, de conformidad con las disposiciones vigentes, dispuso ver los recursos extraordinarios que podían proponerse al Gobierno de S. M. para cubrir dicho déficit. Discutido el asunto suficientemente, y no encontrando la Junta absolutamente medio alguno que poder disponer, mediante haber hecho uso de cuantos recursos autorizan las leyes, se acordó por unanimidad, y en último término, acudir al repartimiento vecinal, con sujeción á las bases vigentes, para enjugar el susodicho déficit, á cuya fecha se impetra de la superioridad la autorización que es consiguiente. Asimismo dispuso la Junta que, en cumplimiento á lo prevenido en las citadas Reales órdenes se fije este acuerdo al público por término de ocho días y que se remita copia al señor Gobernador civil de la provincia, á fin de que se digne ordenar su inserción en el BOLETIN OFICIAL y que se acompañen en su día los demás documentos prevenidos. Con lo que, y no habiendo más asuntos de qué ocuparse, se levantó la sesión, que firman los señores concurrentes, de que yo el Secretario certifico: Luis Cabezon, Lorenzo Terroba, Liborio Sicilia, Mariano Sáenz, Pedro Lumbreras, Alejo Cabezon, Miguel Blasco, José Simón, Laureano Blasco, Cipriano Labarta, Romualdo Martínez y José Sáenz.—Juan Treviño, Secretario.»

Es copia exacta de su original. Y para que pueda verificarse su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia expido la presente que visa el señor Al-

calde en Clavijo á cuatro de Septiembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—El Secretario, Juan Treviño.—V.º B.º, El Alcalde, Luis Cabezón.

Sección Judicial.

Don Rufino Fernández López, Juez municipal de esta villa de Hormilla,

Hago saber: Que á las once de la mañana del día treinta del corriente y en la audiencia de este Juzgado, tendrá lugar la venta en pública subasta de los bienes inmuebles que se expresan á continuación, los cuales fueron embargados á D. Ciriaco Terrero Fernández, como representante legal de su mujer doña Modesta López Sáez, vecinos de esta villa, en cuya jurisdicción radican; para con su importe atender al pago de ciento cincuenta y dos pesetas veinticinco céntimos, gastos y costas que adeuda á D. Pantaleón Fernández Urbina, en los autos ejecutivos que penden contra el primero.

Pesetas.

1.º Una heredad de tierra blanca, en el término de Agua Limpia, de cabida de dos celemines de tierra: linda por norte, Nicasio Martínez; sur, Saturnino Santa María; este, Bonifacio López; oeste, Pedro García: tasada en ciento veinte pesetas.

120

2.º Otra heredad tierra blanca, en el término de El Hoyo del Muchacho, de once celemines: linda por norte, Daniel Fernández; sur, Pantaleón Fernández; este, Arsenio Ruiz de Gopegui; oeste, Fernando Fernández: tasada en setenta pesetas.

70

3.º Otra heredad de tierra blanca, en el término de Los Manantiales, de cinco celemines: linda por N., carretera; S., ribazo; E., Eusebio Cerceda, y O., Francisco Leza: tasada en ochenta pesetas.

80

4.º Una heredad viña, en el término de Ribaguda, de tres obradas: linda por N., Victoriano López; S., Agustín Fernández; E., Francisco Martínez, y O. pasada: tasada en doscientas veinticinco pesetas.

225

5.º Otra heredad viña, en el término de camino de Haro, de obrada y media: que linda por norte, Victoriano López; sur, ribazo; este, Matilde Rojado; oeste, camino de Haro: tasada en ciento doce pesetas.

112

6.º Otra heredad viña, en el término de Los Cerrados, de seis obradas: que linda por

norte, Marcos Nalda; sur, don Bruno Basarán; este, Francisco Martínez, y oeste, D. Bruno Basarán: tasada en trescientas cincuenta pesetas.

350

7.º Otra heredad viña, en el término de la Bajada de Ribaguda, de cuatro obradas: linda por N., ribazo; S. y Este, camino, y O., Vicente Ayala: tasada en ciento cincuenta pesetas.

150

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen interesarse en la subasta, que se sujetará á las siguientes

Previsiones.

1.º No se han traído á los autos los títulos de propiedad, por cuanto se ha manifestado por el deudor representante no tener ninguna clase de títulos.

2.º Que, no obstante no existir títulos de indicados bienes, se sacan á pública subasta sin suplir previamente la falta de titulación, por haberlo solicitado el acreedor, en virtud del derecho que le concede el artículo mil cuatrocientos noventa y siete de la ley de Enjuiciamiento civil.

3.º Para tomar parte en la subasta se consignará el diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirvan de tipo para la subasta.

4.º No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación.

5.º El acto tendrá lugar en la forma que determina el artículo mil quinientos tres de la ley.

Dado en Hormilla á dieciseis de Septiembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—Rufino Fernández.—P. S. M., Tomás Navaz, Secretario.

Anuncios particulares.

FERIA

EN

MARCILLA, Navarra.

Las ferias que desde eterna memoria se vienen celebrando en esta villa, desde el año actual y sucesivos tendrán lugar los dias 7 al 12 de Octubre de cada año.

Marcilla 13 de Septiembre de 1889.—El Alcalde, Justo Villanueva.

JUZGADO MUNICIPAL DE LOGROÑO

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 1.ª decena del mes de Septiembre de 1889.

DIAS	NACIDOS VIVOS						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS						TOTAL de ambas clases.			
	LEGÍTIMOS			NO LEGÍTIM.			TOTAL DE VIVOS	LEGÍTIMOS			NO LEGÍTIM.			TOTAL MUERTOS		
	Varones..	Hembras..	Total..	Varones..	Hembras..	Total..		Varones..	Hembras..	Total..	Varones..	Hembras..			Total..	
4	1	1	2	"	"	"	2	"	"	"	"	"	"	"	"	2
6	1	"	1	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	"	"	1
7	1	1	2	"	"	"	2	"	"	"	"	"	"	"	"	2
9	"	3	3	"	"	"	3	"	"	"	"	"	"	"	"	3
10	1	1	2	"	1	1	3	"	"	"	"	"	"	"	"	3
Tot..	4	6	10	"	1	1	11	"	"	"	"	"	"	"	"	11

DEFUNCIONES registradas en dicho Juzgado durante la 1.ª decena del mes de Septiembre de 1889, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS	FALLECIDOS								TOTAL GENERAL.
	VARONES				HEMBRAS				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
1	1	"	"	1	"	"	"	"	1
2	"	"	"	"	"	1	1	2	2
3	2	"	"	2	1	"	"	1	3
4	1	"	"	1	"	"	"	"	1
6	2	1	"	3	2	1	1	4	7
7	"	"	"	"	1	"	"	1	1
8	"	"	"	"	1	"	"	1	1
10	1	"	"	1	1	"	"	1	2
TOTAL.	7	1	"	8	6	2	2	10	18

Logroño 11 de Septiembre de 1889.—El Juez municipal, Juan Manuel Farias.

Estación meteorológica del Instituto de Logroño.

Observaciones hechas el día 17 de Septiembre de 1889.

A las 9 de la mañana.	Longitud de la columna barométrica	729,5
	Temperatura de la misma	15,0
	Termómetro de máxima al sol	34,8
	" " " " á la sombra	29,0
	" " " " mínima al aire	4,2
	" " " " al reflector	3,6
	" " " " ordinario seco	13,4
	" " " " húmedo	10,0
	Kilómetros recorridos por el viento	276,80
	Dirección del mismo	E. calma.
Estado del cielo	Despejado.	
A las 3 tarde	Termómetro seco	21,2
	" " " " húmedo	10,0
	Dirección del viento	NE. brisa.
	Estado del cielo	Despejado.
	Agua caída	"
" evaporada	8,0	